



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-276
27 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta Corporación recibió el 11 de septiembre de 2020 la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Klisman Losada Salazar en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que el 13 de agosto de 2020 presentó una acción de tutela, radicada con el número 2020-058, la cual fue admitida el 14 de agosto de 2020. El 8 de septiembre de 2020 solicitó al mencionado juzgado que le notificara el fallo de dicha acción constitucional, pero no ha recibido ninguna respuesta.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Aida Melisa Claros Arce, Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Aida Melisa Claros Arce, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. La acción constitucional promovida por Klisman Losada Salazar contra Compensar E.P.S. fue radicada formalmente ante ese despacho a través del correo electrónico apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 14 de agosto de 2020.
 - 1.3.2. Afirma que, el 31 de agosto de 2020 se profiere el fallo amparando los derechos fundamentales del accionante.
 - 1.3.3. Indica que el 8 de septiembre de 2020, el señor Losada Salazar solicitó el envío de dicho proveído, el cual había sido enviado por error a una dirección de correo electrónico suministrada por el señor Klisman Losada Salazar en una oportunidad anterior, dentro del trámite de una de las tres acciones de tutela que ha presentado en contra de Compensar E.P.S.
 - 1.3.4. Precisa que no es cierto que el despacho haga caso omiso a la atención al público, pues de manera constante, previendo los protocolos de bioseguridad, alguno de los servidores nos encontramos en las instalaciones del juzgado e inclusive con recursos propios se instaló una pequeña sala de audiencias para facilitar la comparecencia de los usuarios a las audiencias virtuales.

- 1.3.5. Añade que el 23 de septiembre de 2020, se corrigió el error y se notificó el fallo de tutela a la última dirección de correo electrónico aportada por el señor Klisman Losada Salazar.
2. La doctora Claros Arce, con oficios radicados el 29 de septiembre de 2020 y el 2 de octubre del mismo año, reitera que el fallo de la acción de tutela objeto de la presente vigilancia, proferido el 31 de agosto de 2020, se envió inadvertidamente al correo klismanlosada27@gmail.com y no al correo electrónico tmasesoriaj@gmail.com, como en esta oportunidad lo solicitara el accionante, debido a que al realizar el trámite de la notificación para mayor celeridad el despacho se apoyó en la dirección de correo que sugirió el sistema al escribir en la barra de búsqueda el nombre de Klisman.
3. Asimismo, expone la funcionaria que a pesar de la falta de oportunidad de la notificación del fallo de tutela del 31 de agosto a la dirección de correo electrónico indicada por la parte actora para tal efecto, no se transgredió derecho fundamental alguno en cabeza del señor Losada Salazar, así como tampoco el principio de publicidad del que deben gozar todas las actuaciones procesales, pues basta recordar que el juzgado realizó la notificación correspondiente bajo las formalidades del caso; inclusive, para garantizar el debido proceso del accionante, profirió el auto a través del cual se le indicó que los términos para impugnar y/o efectuar manifestaciones frente a la actuación notificada le iniciarían a contar a partir del día en que recibió vía correo electrónico a la dirección tmasesoriaj@gmail.com , la copia íntegra del fallo.
4. Además, pone en conocimiento que el accionante presentó a través de escrito calendado el 23 de septiembre de 2020, Incidente de Desacato por incumplimiento al fallo notificado, dando cuenta que para la fecha ya tenía conocimiento del amparo de sus derechos.
5. Finalmente, resalta que debido a la situación actual debido a la pandemia Covid-19, ha tenido que relevar a sus colaboradores en sus tareas, pues han presentado delicado estado de salud que merecen toda la solidaridad de su parte como Directora del Despacho y ya tiene digitalizados todos los procesos del despacho.
6. Objeto de la vigilancia judicial administrativa

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

7. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Aida Melisa Claros Arce, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, incumplió el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para notificarle al señor Klisman Losada Salazar el fallo de tutela radicada con el número 2020-058, instaurada el 13 de agosto de 2020.

8. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁴”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

9. Análisis del caso concreto

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, a la fecha de la solicitud del citado mecanismo administrativo, esto es el 11 de septiembre de 2020, no había notificado al señor Klisman Losada Salazar el fallo de la acción de tutela radicada con el número 2020-058, el cual fue proferido el 31 de agosto de 2020.

El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido” (subraya fuera de texto).

En este orden, teniendo en cuenta que la acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución Política del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales cuando han sido violados o existe amenaza de violación o vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio o actividad pública, es imperativo que una vez proferido el fallo de la misma, el juez deba velar porque sea notificado de forma oportuna y por el medio más expedito, asegurando de esta manera la eficacia de la acción y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13993-2019, señala:

“No hay ninguna duda sobre que la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.

De allí que sea un acto procesal de reconocida trascendencia, pues en él se materializan las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Carta Magna, amén de ser garantía de transparencia de la administración de justicia y del derecho de impugnación.²

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones de la jueza vigilada, esta Corporación considera importante resaltar que no desconoce la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, lo cual ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Ahora bien, respecto de las actuaciones surtidas en relación con la notificación del fallo de tutela objeto de la vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. El señor Klisman Losada Salazar instauró la acción de tutela el 13 de agosto de 2020.
- b. El 14 de agosto de 2020 se profirió auto admitiendo la citada acción constitucional y el fallo se expidió el 31 de agosto de 2020.
- c. El 8 de septiembre, a través del correo electrónico tmasesoriaj@gmail.com, el señor Losada Salazar solicita al juzgado el fallo de la tutela (fl.10 exp. de vigilancia), sin embargo, pese a la advertencia del usuario, el despacho tampoco atendió el requerimiento del accionante.
- d. Según lo manifestado por la doctora Aida Melisa Claros Arce, de manera inadvertida se notificó el fallo de dicha tutela al correo electrónico klismanlosada27@gmail.com, el cual había sido aportado por el accionante en otra acción de tutela instaurada ante ese despacho judicial, en el mes de marzo del presente año.
- e. Para este Consejo Seccional no es posible tener en cuenta dicha afirmación, pues al requerírsele a la doctora Claros Arce que aportara la evidencia del envío del citado correo, como ella lo manifiesta, de manera que tampoco pudo probar que había realizado este trámite procesal, aun cuando fuera de manera errada.
- f. Finalmente, el 23 de septiembre de 2020, se notifica el fallo de la citada acción de tutela al señor Klisman Losada Salazar al correo electrónico tmasesoriaj@gmail.com (fl.18 exp. de vigilancia), es decir 11 días después y con ocasión de la presente vigilancia judicial, de tal manera que no es aceptable para este Consejo Seccional los argumentos expuestos por la juez como justificación de no haber notificado dentro del término legal el mencionado fallo.
- g. Así las cosas, al valorarse las circunstancias expuestas y teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, que por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados tiene prelación frente a otros procesos, considera este Consejo Seccional que no existe justificación válida para la mora que se configuró por parte de la Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, para realizar la notificación del fallo de la mencionada acción constitucional.

10. Conclusión.

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, la doctora Aida Melisa Claros Arce, Jueza Única Promiscuo Municipal de Tello, no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para notificar el fallo de la acción de tutela radicada con el número 2020-058, por tanto, es atribuible su responsabilidad en razón al incumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; al desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, del deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Aida Melisa Claros Arce, no está vinculada en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el citado mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial y en su defecto ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que el incumplimiento para notificar el fallo de la citada acción constitucional dentro del término previsto en la ley, puede ser constitutivo de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Aida Melisa Claros Arce, Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar y al Tribunal Superior de Neiva, de conformidad con los artículos Noveno y Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Aida Melisa Claros Arce, Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente

JDH/DPR